

30

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio No. 650**

**EXPEDIENTE No. 19001333300620160006300**  
**DEMANDANTE: SEBASTIÁN BETANCOURTH VILLALBA Y OTRA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO**  
**NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Los señores **SEBASTIÁN BETANCOURTH VILLALBA y OLGA JUDITH VILLALBA JAIMES**, quienes actúan por medio de apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, con la pretensión que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es responsable administrativamente por los perjuicios morales y daño a la salud ocasionado al señor Sebastián Betancourth a raíz de los hechos ocurridos durante la prestación de su servicio militar obligatorio el día siete (07) de marzo de 2015.

**- Aclaraciones procedimentales:**

Se aclara que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual como se ha establecido para la jurisdicción ordinaria

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda incoada fue presentada el 25 de Febrero de dos mil dieciséis (2016), se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de

derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo.

En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

Así entonces, revisada la demanda y sus anexos el Juzgado encuentra que la demanda puede ser admitida al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es: se agotó requisito de procedibilidad (fls.9-10); el juez es competente por factor cuantía y territorio (fl.23), se designa correctamente las partes (fls.11-12), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls.12-15), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fls.15-16), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.2-8), se razona adecuadamente la cuantía (fl.23), se señala la dirección para notificación de las partes (fl.25), se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl.1), y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de defensa Jurídica del Estado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores: **SEBASTIÁN BETANCOURTH VILLALBA** y **OLGA JUDITH VILLALBA JAIMES**, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por los hechos del 07 de Marzo de 2015 en los que dice resultó lesionado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, representada por el señor COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, por intermedio del Señor COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA "José Hilario López" de ésta ciudad. Entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de

recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**QUINTO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

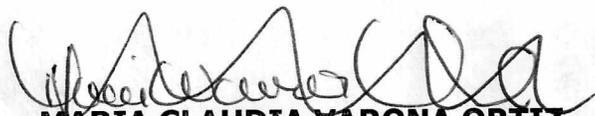
**SEPTIMO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, consignará la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989)

**OCTAVO:** Se reconoce personería al abogado MAURICIO CASTILLO LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.401 de Cali, y portador de la Tarjeta Profesional No.120.859 del C. S. de J., para actuar en nombre y representación de la parte actora en los términos de los poderes obrantes a folio 1 del expediente.

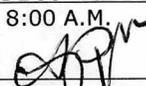
**NOVENO:** De la notificación por estados electrónicos enviar mensaje de datos al correo suministrado por la apoderada de la parte actora.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

A.G.A.R

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO No. 90		
DE HOY <u>1</u> DE JUNIO DE 2016		
HORA: 8:00 A.M.		
 ANA PILAR VIDAL URIBE Secretaria		